

tres meses siguientes a la fecha de la defunción podrán los familiares pedir la revisión del expediente

f) Transcurridos seis años de la fecha de constitución definitiva de la renta no podrá pedirse nueva revisión.

g) La protesta contra el alta médica debe hacerse en el acto.

h) Cuando el agente decida nombrar particularmente Médico para su asistencia debe comunicarlo a la Delegación de Trabajo y a la RENFE, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas.

i) Las discrepancias sobre intervención quirúrgica o tratamientos médicos deben acomodarse a lo establecido en los artículos 23 y 25 ya concordantes del Reglamento de la Ley de Accidentes de Trabajo.

## V

### INDEMNIZACIONES

Art. 11. Los agentes que hayan sufrido accidente del trabajo percibirán, durante el tiempo que dure su incapacidad temporal, el 90 por 100 de su sueldo o jornal base y percepciones fijas y el 75 por 100 de las eventuales.

Art. 12. Si como consecuencia del accidente falleciese el agente fuera de su residencia habitual correrá de cargo de la Red el pago de la diferencia que puedan representar, por exceso, los gastos de traslado del cadáver a su residencia y del entierro en la misma, en relación con el importe de la indemnización preceptiva de gastos de sepelio establecida en la Ley de Accidentes. A este objeto, el respectivo Jefe local de la residencia en que ocurra el accidente, puesto de acuerdo con los familiares, se ocupará de las diligencias precisas para efectuar tales gastos y cursará la factura justificativa al Departamento u organismo central correspondiente. En el caso de que el importe de los gastos sea inferior al de la indemnización de gastos de sepelio, se abonará la diferencia a los familiares

## VI

### REINCORPORACIÓN AL TRABAJO DE LOS AGENTES CON INCAPACIDAD PERMANENTE

Art. 13. Los agentes que resulten incapacitados parciales permanentes y que conserven facultades para realizar cualquier otro trabajo ferroviario, según dictamen de la División Sanitaria de la Red, serán preferentemente readmitidos en vacantes de cargos sedentarios compatibles con su aptitud física, acreditándoseles, como retribución, de acuerdo con lo que se establece en la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, la diferencia entre la renta vitalicia que perciban de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo y el importe del sueldo o jornal correspondiente a la categoría en que reingresen.

## VII

### SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Art. 14. Constituirá objetivo preferente de la Red y de sus agentes el más celoso cumplimiento de cuantas disposiciones existen y en lo sucesivo se dicten, encaminadas a la prevención del riesgo profesional, con las medidas derivadas a favor de la higiene y seguridad en el trabajo.

Art. 15. Corresponde a la Jefatura de las respectivas Dependencias el cumplimiento de lo dispuesto en el catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo, aprobados por Real Orden de 2 de agosto de 1900; Real Decreto de 25 de enero de 1908; Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 31 de enero de 1940, y de cuantas disposiciones se dicten por la Dirección de la Red, de acuerdo con las orientaciones que dé en cada momento Ministerio de Trabajo a través de los organismos técnicos en la materia.

Art. 16. La Comisión de Seguridad e Higiene, constituida en el Jurado de Empresa, aparte de las funciones que le confiere la Orden de 21 de septiembre de 1944, tendrá a su cargo una misión de coordinación con el fin de aunar iniciativas y experiencias aisladas. Prestará toda la colaboración precisa para la disminución del riesgo de accidentes y mejora de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo.

Art. 17. Será también misión de la Comisión de Seguridad del Jurado de Empresa estudiar las medidas e innovaciones que se propongan en materia de salubridad e higiene para su posterior aprobación por la Dirección de la RENFE. Las normas específicas y detalladas en desarrollo de esta materia serán sometidas a la aprobación superior por los mismos trámi-

tes del Reglamento de Régimen Interior e incorporadas a éste como anejo.

Asimismo figurarán como anejos al Reglamento las normas que se establezcan como desarrollo, dentro de las peculiaridades que en la RENFE concurren, de las disposiciones relativas a Servicios Médicos de Empresa.

## VIII

### INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 18. Cuando por consecuencia de la indebida o negligente conducta de la Jefatura de una Dependencia grupos de agentes o agente determinado se imponga a la Red por la autoridad laboral alguna sanción, la Red podrá sancionar al agente o agentes responsables con arreglo a las normas del capítulo II, título IX.

## TÍTULO XII

### Comedores

Artículo 1.º La Red habilitará locales-comedores para su personal en los Centros de Trabajo en que, por el número de sus productores, se considere necesario, dotándolos de los servicios, mobiliario y enseres precisos para su puesta en marcha.

Art. 2.º Estos comedores funcionarán con arreglo a las normas generales dictadas por la Organización Sindical, a cuyo cargo correrá la administración de los mismos.

Art. 3.º Formará parte de las Juntas Rectoras que se designen por el Jurado de Empresa y Organización Sindical para el funcionamiento de los servicios de los Comedores Sindicales un Vocal representante de la RENFE designado por ésta.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se determina el material náutico de que deben ir provistos los buques mercantes nacionales.*

Ilustrísimos señores:

El material náutico de que deben ir dotados los buques mercantes nacionales está definido en dos disposiciones distintas: en la Real Orden de 12 de febrero de 1914 y en el Reglamento de Aplicación a los Buques Mercantes Nacionales, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, aprobado por Decreto de 20 de junio de 1958, sin que en ninguna de ellas figure una relación completa del material náutico reglamentario, lo que ha dado lugar a confusiónismo que conviene aclarar incluyendo en una sola disposición el número y tipo de aparatos que deben llevar cada clase de buques. Igualmente procede unificar los diversos modelos de «Certificados de Reconocimiento de Material Náutico» que hoy se expiden por las Direcciones Locales de Navegación acreditando la existencia a bordo de dichos aparatos y la garantía que los mismos ofrecen.

Por lo expuesto, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina Mercante y lo informado por la Dirección General de Navegación, dispongo:

Artículo 1.º Los buques mercantes nacionales irán provistos del equipo de material náutico que se fija en el anexo 1 a esta Orden, según la clasificación que a cada buque corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Regla 2 del vigente Reglamento de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Art. 2.º El cumplimiento de lo que se ordena en el artículo precedente se acreditará mediante el oportuno «Certificado de Reconocimiento de Material Náutico», cuyo modelo se adjunta como anexo 2 a esta Orden y cuya expedición corresponderá a los Directores locales de Navegación. El plazo de validez será análogo al de los Certificados de Seguridad que al buque correspondan, esto es, un año para los de pasaje y dos años para los demás.

Art. 3.º Todos los compases magnéticos de que vayan dotados los buques nacionales estarán amparados por «Certificado de Garantía», expedido por el Instituto Hidrográfico de la Marina que previene la Orden ministerial de 31 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 229). El plazo de validez de este certificado será el que fije dicho Instituto.

Art. 4.º A efectos de cumplimiento de esta Orden, se entenderá por:

i) **Compás magistral:** Aquel cuya rosa tiene un diámetro igual o superior a 160 milímetros y su aro de tapa está grabado para permitir la fácil lectura de demoras y marcaciones, debiendo ir provisto de alidada. Este compás, montado sobre bitácora, irá instalado en el puente alto, en lugar que ofrezca la mayor visibilidad.

ii) **Compás de gobierno:** Aquel cuya rosa tiene un diámetro igual o superior a 125 milímetros. Para embarcaciones menores de 16 metros de eslora el diámetro de la rosa podrá ser igual o superior a 100 milímetros. Este compás irá instalado en el puente, en las cercanías del aparato de gobierno, y en los buques mayores de 500 toneladas de R. B. irá montado sobre bitácora.

Los buques que, en cumplimiento a lo prevenido en el requisito adicional D del capítulo V del Reglamento de Aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, vayan dotados de compás giroscópico y además lleven instalado compás magistral magnético, dotado de periscopio o aparato de reflexión que permita gobernar por el mismo, podrán prescindir del compás de gobierno.

iii) **Compás de respeto:** Iguales características e intercambiables con el de gobierno, e irá instalado en cubierta en la toldilla o lugar próximo al aparato de gobierno a mano. Si el puente está a popa o el buque es menor de 70 metros de eslora, o si lleva compás giroscópico, podrá prescindir de este compás de respeto.

iv) **Compás de bote:** El definido en el apartado vii) de la Regla 11 del capítulo III del Reglamento de Aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, para los botes salvavidas.

Art. 5.º Las instalaciones de los compases magnéticos habrán de cumplir las siguientes condiciones:

a) No existirá material o aparatos magnéticos a menos de tres metros del centro del mortero del compás magistral ni a menos de metro y medio del centro del mortero del compás de gobierno.

b) En las embarcaciones pequeñas, provistas de caseta de gobierno, se hará cuanto sea posible para cumplir el requisito que se cita en el apartado precedente, recurriéndose al empleo de compases de reflexión instalados sobre la caseta de gobierno.

c) A los efectos establecidos en el apartado a) de este artículo, se entenderán como aparatos magnéticos de cualquier orden: motores, sirenas, sondadores y proyectores eléctricos, tímbrs, cajas de distribución o de fusibles, interruptores, receptores de radar, Secca, Loran, etc., micrófonos, ventiladores, altavoces, portalámparas de alumbrado, etc., con exclusión del propio alumbrado interno de los compases.

Art. 6.º A los efectos de cumplimiento de esta Orden, se conceden los siguientes plazos:

1) Los buques en construcción que entren en servicio sesenta días después de la publicación de esta Orden deberán ajustarse a sus preceptos.

2) Los demás buques deberán cumplir estos requisitos a partir de las fechas que a continuación se indican:

- Buques construidos antes del año 1922.—El 1 de junio de 1963.
- Buques construidos desde 1922 a 1932.—El 1 de enero de 1964.
- Buques construidos desde 1933 a 1942.—El 1 de enero de 1965.
- Buques construidos desde 1943 a 1952.—El 1 de enero de 1966.
- Buques construidos desde 1953.—El 1 de enero de 1967.

Art. 7.º Durante el plazo que se concede en el artículo anterior los buques deberán cumplir las exigencias hasta ahora establecidas, haciéndose constar en nota estampada en el dorso del «Certificado de Reconocimiento de Material Náutico», que se define en el artículo segundo precedente, las diferencias que, respecto a las especificaciones de esta Orden, muestre el buque al que dicho «certificado» se refiera.

Art. 8.º Queda derogada la Real Orden de 12 de febrero de 1914 («Diario Oficial del Ministerio de Marina» número 39).

Lo digo a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años. Madrid, 12 de junio de 1962.—P. D., Pedro Nieto Antúnez.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.—Sres. ...

Equipo de material náutico que se exige a los buques nacionales

Número de orden	Material Náutico	Clasificación de los buques					Notas
		I	II	III	IV	V	
1	Compás magistral .....	Uno	Uno	No	No	No	Los que fija la tabla IV de la Regla 11 del Capítulo III del Reglamento de Aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar. Los buques de pasaje de más de 5.000 toneladas de registro bruto y los de carga del mismo tonelaje en tráfico traseoánicos. Uno en cada banda y sólo en buques mayores de 5.000 toneladas de R. B. de las clases A, B y C. Podrá ser sustituida por la corredera indicada en el número 8.  (1) Uno de ellos podrá ser sustituido por cronógrafo garantizado. (2) Uno en la caseta de derrota o puente de navegación y otro en la estación de T. S. H.
2	Compás de gobierno .....	Uno	Uno	No	Uno	No	
3	Compás de respeto .....	Uno	Uno	No	No	No	
4	Compás de bote .....	—	—	—	—	—	
5	Compás giroscópico .....	—	—	—	—	—	
6	Taxímetro .....	Dos	No	No	No	No	
7	Corredera .....	No	Una	Una	No	No	
8	Corredera eléctrica 9 de presión .....	Una	No	No	No	No	
9	Sextante .....	Dos	Uno	No	No	No	
10	Cronómetro .....	Dos (1)	Uno	No	No	No	
11	Cronógrafo .....	Uno	Uno	Uno	No	No	
12	Reloj de bitácora .....	Dos (2)	Uno	Uno	No	No	

Número de orden	Material Náutico	Clasificación de los buques					Notas
		I	II	III	IV	V	
13	Escandallo de mano de cinco kilogramos, con sondaleza de 50 metros	Uno	Uno	Uno	Uno	No	No se exigirá si lleva sondador de eco número 15. Los buques de pasaje y carga mayores de 3.000 toneladas de registro bruto. Los buques de pasaje de más de 1.000 toneladas de registro bruto.
14	Sondador mecánico .....	Uno	Uno	No	No	No	
15	Sondador de eco .....	—	—	—	—	—	
16	Radar .....	—	—	—	—	—	
17	Radiogoniómetro .....	Uno (3)	Uno (4)	No	Uno (5)	No	
18	Compás de puntas .....	Dos	Dos	Uno	Uno	Uno	Recomendables 7 por 50. Recomendables 6 por 30 u 8 por 30.
19	Transportador .....	Dos	Dos	Dos	Uno	Uno	
20	Megáfono .....	Uno	Uno	Uno	Uno	Uno	
21	Regla de 40 centímetros .....	Una	Una	Una	Una	Una	
22	Reglas paralelas .....	Una	Una	No	No	No	
23	Prismáticos nocturnos .....	Dos	Uno	Uno	Uno	Uno	
24	Prismáticos diurnos .....	Dos	Uno	Uno	No	No	
25	Colección de cartas náuticas del Instituto Hidrográfico de la Marina .....	Una	Una	(6)	(6)	(6)	
26	Colección de derroteros del Instituto Hidrográfico de la Marina .....	Una	Una	Una	(6)	(6)	
27	Colección de cuadernos de faros del Instituto Hidrográfico de la Marina .....	Una	Una	Una	(6)	(6)	
28	Campana de niebla .....	Una	Una	Una	Una	Una	Para las tres primeras columnas, con peso mayor de 20 kg. Para las dos siguientes, mayor de 8 kg.
29	Bocina de niebla a presión manual .....	Una	Una	Una	nUna	No	
30	Barómetro .....	Dos (7)	Uno	Uno	No	No	
31	Termómetro .....	Dos (8)	Uno	Uno	No	No	
32	Psicrómetro .....	Uno	No	No	No	No	

I. Clases: A, B, C, Y, Z.

II. Clases: D, E, F, X y R (estos últimos de 300 toneladas o más de registro bruto).

III. Clases: G, H, V, T y R (estos últimos de 100 toneladas o más de registro bruto y menores de 300 toneladas).

IV. Clases: I, J, Q y R (estos últimos menores de 100 toneladas de registro bruto).

V. Clases: Embarcaciones menores de 16 metros de eslora que salgan a la mar, alejándose más de cinco millas de la costa.

**CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO DE MATERIAL NAUTICO**

El Director local de Navegación de .....

**CERTIFICA:** Que reconocido el material náutico del buque ..... clasificado en el grupo ..... clase ..... según la Regla 2 de l capítulo I del Reglamento de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, le corresponde, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de ..... de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número .....), el material náutico que, de acuerdo con su clase, se le exige según el anexo 1 de la ya citada Orden ministerial y ..... se observan ..... diferencias como se indican al dorso de este certificado

Dado en ..... a ..... de ..... de mil novecientos sesenta y .....

**EQUIPO DE MATERIAL NAUTICO CORRESPONDIENTE AL BUQUE .....**

Número de orden	Material náutico	Corresponde	Tiene	Marca	Certificado de garantía del I. H. (sólo para los compases)		Observaciones
					Número	Validez hasta	
1	Compás magistral .....						
2	Compás de gobierno .....						
3	Compás de respeto .....						
4	Compás de bote .....						
5	Compás giroscópico .....						
6	Taxímetro .....						
7	Corredera .....						
8	Corredera eléctrica o de presión .....						
9	Sextante .....						
10	Cronómetro .....						
11	Cronógrafo .....						
12	Reloj de bitácora .....						
13	Escandallo de mano de 5 kg., con sondaleza de 50 metros.						
14	Sondador mecánico .....						
15	Sondador de eco .....						
16	Radar .....						
17	Radiogoniómetro .....						
18	Compás de puntas .....						
19	Transportador .....						
20	Megáfono .....						
21	Regla de 40 centímetros .....						
22	Reglas paralelas .....						
23	Prismáticos nocturnos .....						
24	Prismáticos diurnos .....						
25	Colección cartas náuticas del I. H. de la Marina .....						
26	Colección derroteros I. H. ...						
27	Colección cuadernos faros del I. H. ....						
28	Campana de niebla .....						
29	Bocina de niebla a presión manual .....						
30	Barómetro .....						
31	Termómetro .....						
32	Psicrómetro .....						

(Sello)